

INFORME N.º 002-2014-SUNAT/4B0000

MATERIA:

En relación con el comercio minorista de bienes fiscalizados en las zonas geográficas en las que rige el Régimen Especial, a que alude el artículo 35º del Decreto Legislativo N.º 1126, se consulta si los comerciantes minoristas de mezclas que tengan entre sus componentes insumos químicos sujetos a control y fiscalización deben contar con su inscripción vigente en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados (RCBF).

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1126, que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, publicado el 1.11.2012, y norma modificatoria (en adelante, "Ley").
- Reglamento de la Ley, aprobado por el Decreto Supremo N.º 044-2013-EF, publicado el 1.3.2013, y norma modificatoria (en adelante, "Reglamento").
- Decreto Supremo N.º 024-2013-EF, que especifica insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, objeto de control a que se refiere el artículo 5º de la Ley, publicado el 21.2.2013.

ANÁLISIS:

1. Conforme a lo señalado en el numeral 2 del Informe N.º 127-2013-SUNAT/4B0000⁽¹⁾, *para que los Usuarios⁽²⁾ se encuentren habilitados para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas a que alude el artículo 3º del Reglamento deben estar inscritos en el RCBF y, además, dicha inscripción debe encontrarse vigente.*

Al respecto, resulta pertinente mencionar que entre las actividades fiscalizadas a que alude el artículo 3º del Reglamento está la "comercialización" de Bienes Fiscalizados, siendo que de acuerdo con el artículo 2º de la Ley se entiende por Bienes Fiscalizados a los insumos químicos, productos y sus subproductos o derivados, maquinarias y equipos utilizados, directa o indirectamente, en la elaboración de drogas ilícitas, que están dentro de los alcances de la Ley.

¹ Disponible en el Portal SUNAT: <http://www.sunat.gob.pe>.

² El artículo 2º de la Ley define Usuario como la persona natural o jurídica que desarrolla las actividades señaladas en su artículo 3º.

El mencionado artículo 3º establece que el control y la fiscalización de los Bienes Fiscalizados comprenderá la totalidad de actividades que se realicen desde su producción o ingreso al país, hasta su destino final, incluido los regímenes aduaneros; mientras que el artículo 3º del Reglamento dispone que sus normas son aplicables a las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado, comercialización, transporte, servicio de transporte, almacenamiento, servicio de almacenamiento, transformación, utilización o prestación de servicios en el territorio nacional, regímenes y operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país referidas a los Bienes Fiscalizados.

Por su parte, el artículo 16° de la Ley dispone que está exceptuado de lo previsto en su artículo 6°⁽³⁾ –es decir, exceptuado de estar inscrito en el RCBF–, el comercio minorista para uso doméstico y artesanal de Bienes Fiscalizados, salvo en los casos que expresamente se indique lo contrario; y que el Reglamento definirá los Bienes Fiscalizados que serán considerados de uso doméstico y artesanal, así como las cantidades, frecuencias, volúmenes y grado de concentración en que podrán ser comercializados para este fin; siendo que únicamente los Bienes Fiscalizados señalados en el artículo 27° del Reglamento son considerados para uso doméstico⁽⁴⁾, los cuales deben ser comercializados de acuerdo a las disposiciones previstas en su artículo 28°, las que se refieren, entre otros, a su grado de concentración y presentación⁽⁵⁾.

De las normas citadas se tiene que, en general, los comerciantes minoristas que realicen actividades de comercialización de Bienes Fiscalizados deben contar con su inscripción vigente en el RCBF, salvo

³ Cabe señalar que el artículo 6° de la Ley crea el RCBF que contendrá toda la información relativa a los Bienes Fiscalizados, así como de los Usuarios y sus actividades.

⁴ El artículo 27° del Reglamento señala que únicamente serán considerados Bienes Fiscalizados para uso doméstico, las siguientes sustancias:

- a. Acetona en solución acuosa o diluida en agua.
- b. Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluido, comercialmente denominado como ácido muriático.
- c. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada.
- d. Hidróxido de calcio.
- e. Óxido de calcio.
- f. Gasolinas y Gasoholes.
- g. Diésel y sus mezclas con Biodiésel.
- h. Mezclas sujetas a control y fiscalización, a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N.°024-2013-EF.
- i. Disolventes sujetos a control y fiscalización, a que se refiere el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N.°024-2013-EF, tales como el thinner y otros con características similares.

⁵ El artículo 28° del Reglamento prevé que los Bienes Fiscalizados considerados para uso doméstico, deberán ser comercializados de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- a. Acetona en solución acuosa o diluida en agua, que además debe contener aditivos que le dé coloración y/u odoración.
 - a.1 Concentración porcentual hasta 70%.
 - a.2 Envases hasta 250 mililitros.
- b. Ácido clorhídrico en solución acuosa o diluida en agua, comercialmente conocido como ácido muriático.
 - b.1 Concentración porcentual hasta 28%.
 - b.2 Envases hasta 2 litros.
- c. Carbonato de sodio decahidratado, comercialmente denominado como sal de soda o sal de sosa cristalizada, en envases de hasta 250 gramos.
- d. Óxido de calcio en envases de hasta 50 kilogramos.
- e. Hidróxido de calcio en envases de hasta 50 kilogramos.
- f. Gasolinas, Gasoholes, Diésel y sus mezclas con Biodiésel.

Aquellas surtidas por los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles directamente desde el surtidor y/o dispensador al tanque del vehículo automotor de uso doméstico, para el funcionamiento del mismo, hasta un máximo de quince (15) galones en cada adquisición.
Para estos efectos se considera vehículo automotor de uso doméstico a aquellos contenidos en las categorías L1, L2, L3, L4, L5 y M1, sin considerar combinaciones especiales, a que se refiere la Directiva N.° 002-2006-MTC-15 "Clasificación Vehicular y Estandarización de Características Registrables Vehiculares", aprobada por Resolución Directoral N.° 4848-2006-MTC-15 y normas modificatorias.
- g. Mezclas sujetas a control y fiscalización en envases de hasta cincuenta (50) kilogramos.
- h. Disolventes sujetos a control y fiscalización en envases de hasta un (1) galón.

quienes se dediquen al comercio minorista de tales bienes para uso doméstico.

2. De otro lado, el artículo 34° de la Ley dispone que en las zonas geográficas de elaboración de drogas ilícitas, se implemente un Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados; y que dicho régimen especial comprende medidas complementarias a las establecidas en la Ley vinculadas a la comercialización para uso artesanal o doméstico de los Bienes Fiscalizados.

Añade su artículo 35° que los comerciantes minoristas que realicen operaciones en las zonas geográficas bajo este régimen y que vendan directamente al público Bienes Fiscalizados deben inscribirse en el RCBF y sujetarse a las disposiciones de control y fiscalización previstas en la Ley.

Al respecto, el artículo 53° del Reglamento establece que a los Usuarios que desarrollen cualquiera de las actividades comprendidas dentro de los alcances de la Ley en las zonas geográficas de elaboración de drogas ilícitas –es decir, zonas geográficas en las que rige el Régimen Especial–, incluido el comercio minorista a que se refiere el artículo 16° de la Ley – vale decir, el comercio minorista de Bienes Fiscalizados para uso doméstico–, les resultará de aplicación las disposiciones sobre el registro, los mecanismos de control y fiscalización de los Bienes Fiscalizados previstos en la Ley y el Reglamento, incluyendo las disposiciones referidas al control al servicio de transporte de carga de los Bienes Fiscalizados.

En tal sentido, se puede señalar que los comerciantes minoristas que realicen actividades de comercialización de bienes sujetos a registro, control y fiscalización en las zonas geográficas en las que rige el Régimen Especial deben contar con su inscripción vigente en el RCBF, incluso respecto del comercio minorista de Bienes Fiscalizados para uso doméstico.

3. Ahora bien, tratándose de mezclas⁽⁶⁾, el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Supremo N.° 024-2013-EF establece que los insumos químicos que a continuación se señalan están sujetos a control y fiscalización aun cuando se encuentren en las mezclas siguientes:

- a. Del ácido clorhídrico en una concentración superior al 10%.
- b. Del ácido sulfúrico en una concentración superior al 30%.
- c. Del permanganato de potasio en una concentración superior al 30%.
- d. Del carbonato de sodio en una concentración superior al 30%.
- e. Del carbonato de potasio en una concentración superior al 30%.

Añade su numeral 2.2 que se considera disolvente sujeto a control y fiscalización, con características similares al thinner, a toda mezcla líquida orgánica capaz de disolver (disgregar) otras sustancias como lacas, tintas, pinturas, celulosas, resinas, entre otras, para formar una mezcla uniforme; que contenga uno o más solventes químicos fiscalizados, tales como

⁶ Conforme al artículo 2° del Reglamento, “mezcla” es la agregación de uno o más insumos químicos y productos entre sí o con otras sustancias, que puede ser directamente utilizada en la elaboración de drogas ilícitas; siendo que en la mezcla los componentes pueden estar disueltos o no, retienen sus propiedades en el producto resultante y pueden ser separados por medios físicos.

acetona, acetato de etilo, benceno, éter etílico, hexano, metiletil cetona, mitilesobutil cetona, tolueno y xileno, en concentraciones que sumadas sean superiores al 20% en peso.

De las normas citadas fluye que los comerciantes minoristas de mezclas que tengan entre sus componentes por lo menos uno de los insumos químicos señalados en el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 024-2013-EF en concentraciones superiores a las establecidas por dicho artículo, que efectúen sus ventas en las zonas geográficas en las que rige el Régimen Especial, a que alude el artículo 35° del Decreto Legislativo N.° 1126, deben contar con su inscripción vigente en el RCBF, incluso si se trata de bienes fiscalizados para uso doméstico.

CONCLUSIÓN:

Los comerciantes minoristas de mezclas que tengan entre sus componentes por lo menos uno de los insumos químicos señalados en el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 024-2013-EF en concentraciones superiores a las establecidas por dicho artículo, que efectúen sus ventas en las zonas geográficas en las que rige el Régimen Especial, a que alude el artículo 35° del Decreto Legislativo N.° 1126, deben contar con su inscripción vigente en el RCBF, incluso si se trata de bienes fiscalizados para uso doméstico.

Lima, 03.ENE.2014

Original firmado por
GUILLERMO CÉSAR SOLANO MENDOZA
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

cpf
A0877-D13
IQPF – Comercialización de productos fiscalizados.